

los derechos que competen por ley ó fuero, sin necesidad de ser estipulados, á los esposos que se hubieren casado antes de dicha publicacion, y al que tambien podria resultar de que quedase prohibido desde el dia de la misma publicacion estipular en capitulaciones matrimoniales, y á favor de los esposos ó de los hijos, las ventajas que autorizan ahora los fueros especiales, mayores que las que permite el proyecto del Código, á cuyo efecto señala este el término de diez años, durante el cual será lícito hacer dichas estipulaciones; ha guardado el mismo absoluto silencio acerca el caso en que se encuentran en nuestras provincias gran número de matrimonios celebrados por los primogénitos de un padre que vive todavía y que no les ha otorgado donacion en capitulaciones matrimoniales, ó porque obrando con prudente cautela creyó conveniente no disponer de sus bienes mas que en testamento, ó por no haberse celebrado el contrato de dichas capitulaciones.

Verdad es que tales hijos no tienen en rigor un derecho adquirido á la herencia paterna, pero tienen si una esperanza fundada en la antigua y general costumbre, solo en casos muy excepcionales contrariada, de verse llamados á dicha herencia.

Es evidente que las esperanzas de tales hijos, cuando menos tendrán igual apoyo que las de los primogénitos no casados aun, y si el proyecto del nuevo Código respeta con razon las esperanzas de estos, hasta el punto de permitir al padre por el término de diez años favorecerlos en capitulaciones matrimoniales segun el antiguo fuero, ¿cómo puede destruir las de aquellos privando á sus padres del derecho que les daban los mismos antiguos fueros de trasladarles su herencia por testamento, ya que en capitulaciones matrimoniales sea imposible por hallarse celebrado el matrimonio?

Hasta aqui la consideracion de equidad y de justicia que no permite que sea inferior la condicion de los hijos casados de lo que segun el proyecto del Código lo será la de los hijos que contraigan matrimonio en los diez primeros años que sigan á su publicacion.

Militan empero en favor de dichos hijos casados ya, otras consideraciones de justicia y de equidad tambien, que les son peculiares, y que considero no podrán desatenderse al reducirse á ley el proyecto.

Entre otras descuellan las de que al destruirse las esperanzas del primogénito casado, que las afianzaba en la sólida base de una costumbre solo en casos muy excepcionales interrumpida, y en las declaraciones hechas por el padre, si bien de una manera no eficaz en derecho, muy suficientes para infundir toda seguridad en el